

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- En la tramitación del procedimiento se han observado todos los preceptos legales que le son de aplicación según lo dispuesto en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias, y el Decreto 49/2000 de 8 de marzo, y demás legislación aplicable.

2º.- La vía pecuaria denominada “Cañada Real Leonesa”, se describe en el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuente de Cantos, aprobado por Orden Ministerial de fecha 16 de marzo de 1943, y el Proyecto de Clasificación de la Cañada Real Leonesa en su paso por el Término Municipal de Calzadilla de los Barros fue aprobado por Orden Ministerial de 11 de julio de 1944.

El acto administrativo de Deslinde debe ajustarse por imperativo legal a lo establecido en el acto de clasificación.

Vista la Propuesta de Resolución de Deslinde de la Cañada Real Leonesa, en el recorrido descrito, elevada por el Representante de la Administración.

En su virtud, y en uso de mis atribuciones legales,

DISPONGO:

Aprobar el Deslinde realizado de la Vía Pecuaria denominada “Cañada Real Leonesa”. Tramo: En el que su eje coincide con la línea divisoria de término municipal entre Fuente de Cantos y Calzadilla de los Barros. Términos Municipales de Fuente de Cantos y Calzadilla de los Barros. Provincia de Badajoz.

Frente a este Acto que pone fin a la vía administrativa puede interponerse potestativamente Recurso de Reposición ante la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación conforme al artículo 116 de la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o bien directamente Recurso Contencioso Administrativo ante el Tribunal de Justicia de Extremadura en el plazo de dos meses a partir del día siguiente a la publicación en el D.O.E.

Mérida, a 25 de febrero de 2003.

El Consejero de Agricultura y Medio Ambiente,
EUGENIO ÁLVAREZ GÓMEZ

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de extracción de áridos e instalación de una planta de clasificación en el término municipal de Medellín.

El Decreto 45/1991, de 16 de abril, sobre Medidas de Protección del Ecosistema de la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, establece la obligación de formular declaración de impacto ambiental de los proyectos públicos o privados comprendidos en el Anexo I de la citada disposición, por el trámite establecido en el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo) y su Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1.131/1988, de 30 de septiembre, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del citado Reglamento, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido al trámite de información pública, mediante anuncio que se publicó en el D.O.E. nº 115 de fecha 3 de octubre de 2002. En dicho periodo de información pública no se han formulado alegaciones.

El Anexo I contiene los datos esenciales del Proyecto. Los aspectos más destacados del Estudio de Impacto Ambiental se recogen en el Anexo II.

En consecuencia la Dirección General de Medio Ambiente, de la Junta de Extremadura, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 1 del Decreto 45/1991, sobre Medidas de Protección del Ecosistema en la Comunidad Autónoma de Extremadura, convalidado por el Decreto 25/1993, de 24 de febrero, formula a los solos efectos ambientales, la siguiente Declaración de Impacto Ambiental, sobre el proyecto de extracción de áridos e instalación de una planta de clasificación en el término municipal de Medellín.

DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Examinada la documentación presentada y analizados los potenciales efectos significativos que pudieran derivarse de la realización del proyecto, el mismo se considera ambientalmente viable, considerando que de su ejecución no se derivarían impactos ambientales críticos e irreversibles y los impactos ambientales de

efectos recuperables pueden ser prevenidos, corregidos y/o compensados con la aplicación de las medidas incluidas en el Estudio de Impacto Ambiental (resumidas en el Anexo II de la presente Declaración), siempre que no entren en contradicción con las enumeradas a continuación, que tendrán prevalencia:

1ª) Se respetará íntegramente la vegetación natural de ribera (árboles como fresnos, sauces, masas de carrizos u otras) existente sobre la margen objeto de explotación.

2ª) La extracción se efectuará por fases, siguiendo el criterio marcado en el Estudio de Impacto Ambiental. Es condición indispensable el no comenzar una nueva fase sin antes no restaurar completamente la anterior. Durante la extracción deberá ir acondicionándose topográficamente la parcela en sus diferentes fases de desarrollo, no pudiendo dejarse huecos por debajo del nivel freático, de modo que el uso final de la zona vuelva a ser agrícola o forestal.

3ª) No obstante lo dicho, el seguimiento ambiental de la restauración irá encaminado a la totalidad de la explotación minera en su conjunto, incluida la zona en que se ubiquen las instalaciones de beneficio (planta de clasificación).

4ª) No se permite la extracción en el dominio público hidráulico o en la zona de policía del río Guadiana, a fin de preservar la orla de vegetación de ribera de la margen derecha del río Guadiana.

5ª) Previamente al comienzo de la extracción propiamente dicha, se procederá al desbroce y decapado de la tierra vegetal de cobertera, que se acopiará en cordones de menos de dos metros de altura, para su uso paulatino en las labores de restauración de las diferentes fases en las que se ha dividido la explotación y el aprovechamiento de los áridos de la finca.

6ª) Para el acceso al lugar de extracción se utilizarán los caminos y pistas ya existentes, no creándose nuevos viales, salvo los correspondientes a los de acceso a las zonas de extracción, así como a las instalaciones de tratamiento del material.

7ª) En las instalaciones de tratamiento se utilizarán materiales resilientes para disminuir los niveles sonoros hasta límites tolerables por los trabajadores y el entorno.

8ª) Se limitará asimismo la velocidad de vehículos y maquinaria trabajando a 40 km/h como máximo con objeto de minimizar la emisión de niveles sonoros que superen los establecidos por la legislación vigente (45 dB noche y 60 dB día), con la adopción de esta medida se limitará asimismo la emisión de partículas y polvo a la atmósfera.

9ª) Deberán respetarse íntegramente las servidumbres de paso, sobre todo las vías pecuarias.

10ª) Para evitar el vertido de lodos y productos procedentes del lavado deberá procederse a la construcción de al menos tres balsas en serie, debidamente dimensionadas, que permitan las decantaciones sucesivas de los finos procedentes del lavado. Las balsas se construirán con un sistema de filtrado mixto realizado a base de gravas de diferentes calibres.

11ª) Los lodos producto de la decantación se utilizarán, conjuntamente con la tierra vegetal separada al comienzo de la explotación, en las labores de restauración paulatina de los terrenos afectados.

12ª) El transporte de los áridos en los camiones se realizará cubriendo la caja con una malla tupida que evite el vertido accidental, así como el levantamiento de polvo.

13ª) No se permitirá el desarrollo de trabajos nocturnos durante el período de explotación de áridos con objeto de evitar molestias a la fauna.

14ª) Al objeto de disminuir los niveles pulvígenos en el aire, deberá procederse al riego periódico tanto de los accesos como del lugar de extracción y movimiento de maquinaria. Se dispondrá de un camión-cuba para el desarrollo de estos trabajos.

15ª) El mantenimiento de la maquinaria se efectuará en un lugar adecuado para ello, que incorpore sistemas de seguridad en caso de vertidos accidentales. Los aceites usados deberán ser retirados por uno de los tres gestores homologados por la Dirección General de Medio Ambiente: EMGRISA, RETRA-OIL o PEDRO MIRANDA.

16ª) No se permitirá el vertido de residuos de cualquier tipo o naturaleza en toda la finca o sus accesos, y menos aún a los huecos generados durante la excavación.

17ª) La zona de instalaciones provisionales de obras se situará en alguno de los lugares de menor visibilidad e incidencia del entorno.

Como condiciones complementarias se establecen las siguientes:

1ª) Este informe tendrá validez durante cinco años a partir de la fecha de publicación de la Declaración de Impacto Ambiental, periodo que garantiza el aprovechamiento total de los áridos cubicados en el plazo definido en el proyecto (4,05 años).

2ª) Anualmente se presentará (vía órgano sustantivo) un Plan de Vigilancia para su informe por parte de la Dirección General de Medio Ambiente, al objeto de efectuar el seguimiento que el artículo

7 del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, exige. Dicho Plan podrá interpretarse como Plan de Restauración, siguiendo en ese caso el procedimiento establecido en el Real Decreto 2.994/1982, de 15 de octubre, sobre Restauración de Espacios Naturales Afectados por Actividades Mineras.

3ª) Deberá adjuntarse un informe fotográfico de la consecución de los objetivos de restauración propuestos para las diferentes fases establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, a medida que se vayan finalizando las labores de restauración.

4ª) Los huecos generados por la explotación, serán completamente tapados con el material de rechazo generado en la planta de clasificación y con aportes inertes del exterior (pizarras y grauwacas) procedentes de la obra que Clasificados del Guadiana, S.L. está ejecutando en Don Benito-Valle de la Serena para la compañía Dragados y Construcciones, S.A. (como se recoge en la página 70 del Estudio de Impacto Ambiental).

5ª) Para garantizar la adecuada ejecución de las medidas y demás condiciones incluidas en este informe se establece una fianza por valor de 12.000 (DOCE MIL) euros. Deberá remitirse copia de dicho depósito a la Dirección General de Medio Ambiente, vía órgano competente, para su incorporación al expediente, con carácter previo al otorgamiento de la concesión. Esta garantía no se revisará hasta la emisión del informe ambiental al Plan de Restauración del primer año de explotación.

6ª) Al finalizar la extracción y darse por clausurada la actividad, se remitirá un informe de control firmado por un Especialista Técnico en Medio Ambiente, que certifique que se han cumplido las condiciones y demás medidas de carácter ambiental exigidas en esta resolución, así como aquellas otras recogidas en el Estudio de Impacto Ambiental.

7ª) Cualquier cambio en las condiciones originales del Proyecto y/o del Estudio de Impacto Ambiental, y al objeto de tomar en consideración los condicionantes y demás garantías ambientales marcadas en los informes preceptivos, deberá contar con el informe favorable preceptivo de la Dirección General de Medio Ambiente, o si procediera, con la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental favorable dictada conforme a la normativa vigente en la materia en el momento de su tramitación. El incumplimiento de las condiciones de la presente resolución constituiría una infracción grave, según el artículo 8 bis de la Ley 6/2001, de modificación del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, dando pie a una sanción con multa que iría desde 4.000.001 hasta 40.000.000 de pesetas (artículo 8 ter.).

8ª) Disponer de una copia de la presente resolución a pie de explotación, a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo).

Mérida, 24 de febrero de 2003.

El Director General de Medio Ambiente,
LEOPOLDO TORRADO BERMEJO

ANEXO I DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El Proyecto consiste en el aprovechamiento de los áridos naturales presentes en una finca del paraje conocido como Mengabrilillo, en el término municipal de Medellín. La empresa promotora de la actividad se denomina Clasificados del Guadiana, S.L. Para el aprovechamiento de las zahorras naturales se hace necesaria la instalación de una Planta de Tratamiento de Áridos. El destino del material extraído sería para obras de carácter civil y privado.

La explotación se diseñará de la siguiente manera: bancos de altura única; explotación por fases; no existencia de escombreras (aprovechamiento total); tratamiento del material in situ.

Se accede a la zona a la altura del punto kilométrico 87,200 de la carretera que une Santa Amalia con Medellín, se coge el cordel de la Sierra de Yelves, que sale al oeste de ésta. Unos 250 m al oeste del arroyo de Cagánchez, se toma un camino que sale hacia el sur. Dentro de éste, a la altura del cortijo de Mengabrilillo, se coge una desviación del camino hacia el SSE llegando a la parcela.

La finca linda por el este con el río Guadiana y por el oeste con la finca Mengagil y la Sierra de Yelves. La extracción se realizará íntegramente en finca particular, fuera en todo momento de los límites tanto de la zona de dominio público como de policía del río Guadiana o cualquier otro cauce.

La superficie de la finca es de 12,60 hectáreas, proyectándose la explotación aproximadamente sobre 8,11 hectáreas.

El volumen de material a extraer es de 202.762 m³, estimando una vida útil de 4,05 años. Por tanto, el volumen de extracción anual será de 50.064,69 m³.

El sistema de explotación será el habitual en este tipo de actividades extractivas, es decir, excavación con palas cargadoras y transporte con volquetes hasta la planta de tratamiento de los áridos, consistente a su vez de los siguientes elementos: tolva de recepción, alimentadores, criba, cintas transportadoras, juego de mallas metálicas, conjunto de duchas de lavado, molino de impactos, molino de cono y lavador de áridos.

La zona destinada a albergar las instalaciones de tratamiento deberá acondicionarse, mediante explanación. En esta zona también se instalarán las zonas de aparcamiento, mantenimiento y reparación de maquinaria.

ANEXO II

RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental se estructura en los siguientes apartados: introducción, descripción del proyecto y sus acciones, inventario ambiental, identificación-descripción y valoración de los impactos, medidas protectoras y correctoras y plan de restauración.

La “Descripción del Proyecto y sus Acciones” define el plan de actuación (características de la zona, el plan de extracción de áridos, ubicación y plazos de actuación), descripción del proceso de explotación (maquinaria), instalación de la planta de clasificación (descripción de la obra civil a realizar, descripción del proceso de fabricación, maquinaria y equipos), personal y presupuesto.

Dentro del “Inventario Ambiental” se analiza el medio físico, el biológico y el socioeconómico. En el apartado del medio físico se analiza la fisiografía, geología, edafología, climatología, hidrología, cultivos y aprovechamientos. En la “Descripción del Medio Biológico” se estudian la flora y la fauna. Dentro del apartado del medio socio económico, se analiza someramente la población, estructura socioprofesional, actividad socioeconómica y estructura agraria.

En la “Identificación, Descripción y Valoración de Impactos” se hace una identificación de los mismos y se realiza una valoración cualitativa sobre los efectos que la actividad puede originar sobre la atmósfera, el suelo, el agua, la vegetación, la fauna, el paisaje y la socioeconomía. Los impactos más significativos serán sobre el suelo y riesgos geológicos, la vegetación y el paisaje. Además existen otros impactos sobre la atmósfera, el agua, el medio acústico, la fauna y sobre el medio socioeconómico.

Seguidamente se realiza una valoración cuantitativa de los impactos previstos según los siguientes criterios: efectos causados por las acciones, naturaleza del impacto (negativa o positiva), causa-efecto, sinergia, momento del impacto, persistencia, extensión, cuenca espacial, reversibilidad, probabilidad de ocurrencia, valoración global y

admisión de medidas correctoras. A la vista de todo lo estudiado, la valoración global del proyecto es de efecto moderado.

En el apartado de medidas correctoras se supeditan a la explotación en fases, haciendo hincapié en el correcto diseño de la explotación como garantía de prevención de impactos (replanteo de los límites de las fases, inicio de la restauración antes del comienzo de la fase siguiente). Las medidas correctoras propuestas son las siguientes:

- Preparación del terreno.
- Protección del arbolado existente frente a golpes y compactación del área de extensión de las raíces.
- Para las aguas de limpieza:
 - Se adecuarán zonas de limpieza para la maquinaria.
 - Se utilizará agua para la minimización del polvo.
 - El agua de limpieza tendrá las características de calidad adecuadas.
- Protección de la calidad de las aguas y de los márgenes de la red frente a:
 - Vertidos directos e indirectos.
 - Acúmulo de residuos de cualquier naturaleza.
 - Acciones sobre el medio físico o biológico que puedan constituir una degradación del mismo.
- Tratamiento de los aceites usados según lo dispuesto en la Ley 20/1986, de 14 de mayo.
- Medidas contra la contaminación del aire, gas, polvo y ruido:
 - Riego periódico de las pistas de acceso.
 - Se mantendrá la maquinaria a punto.
- Medidas contra la contaminación del agua:
 - Se acondicionará una zona de aparcamiento y cuidado de maquinaria, garantizando la impermeabilidad por si accidentalmente hubiera vertidos.
 - Las aguas procedentes del tratamiento de áridos se verterán en dos balsas de decantación construidas al efecto.
 - Las aguas negras se verterán por medio de una conducción de PVC a una fosa séptica de dos cámaras.

— Se recogerán todo tipo de residuos generados durante el periodo de funcionamiento.

— Los residuos sólidos serán llevados a vertederos controlados y los aceites usados se retirarán periódicamente por los gestores autorizados por la DGMA, prestando especial cuidado con los demás residuos peligrosos.

- Acciones correctoras sobre impactos paisajísticos:

— Se mantendrán todas las pantallas de vegetación natural.

— Explotación en artesa para minimizar el resalte de líneas geográficas.

— Pintar la planta de color verde o marrón.

- Eliminación de acopios al finalizar la explotación.

El “Plan de Restauración” consistirá en la restitución del terreno a sus condiciones originales, mediante el relleno de los huecos creados después de la retirada del material. El relleno provendrá del material rechazado (45%) y de aporte exterior de material inerte (55%). Estas labores de relleno se ejecutarán a medida que vaya avanzando la explotación, una vez que los huecos sean lo suficientemente amplios como para que la maquinaria pueda moverse sin dificultad. Además se cubrirá la zona con la tierra vegetal retirada al comienzo de los trabajos y se nivelará toda la superficie para restituir las pendientes originales del terreno. Dentro del Plan de Restauración se engloba el Plan de Vigilancia y Control Ambiental que consistirá en revisiones cada dos meses durante la explotación y una cada seis meses durante los dos años posteriores a la finalización de las obras. El presupuesto para las medidas de restauración constará de cuarenta y ocho mil seiscientos setenta y tres euros para movimientos de tierra, seis mil euros para siembra en acopios con semillas de gramíneas y mil quinientos euros para otros conceptos, esto hace un total de cincuenta y seis mil ciento sesenta y tres euros.

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, por la que se concede el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación porcina “Los Llanos”, del término municipal de Puebla de la Reina.

De conformidad con el punto 2 del Real Decreto 791/79 de 24 de febrero y punto 1, apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria de 9 de febrero de 1982,

artículo 3 del Decreto 89/1999 de 29 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente y punto 4, artículo 9 del Decreto 158/1999 de 14 de septiembre, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, esta Dirección General, al reunir los requisitos exigidos por las mencionadas normas legales, RESUELVE conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación porcina “Los Llanos”, propiedad de D. Joaquín Miranda Olivera, situada en el término municipal de Puebla de la Reina, que se encuentra inscrita en el Registro de Explotaciones Porcinas con el nº 104/BA/0123 y nº de registro sanitario P10060239.

Contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la misma, ante el Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, todo sin perjuicio de cualquier otro que tuviera el interesado.

Mérida a 24 de febrero de 2003.

El Director General de la Producción,
Investigación y Formación Agraria,
ÁNGEL SÁNCHEZ GARCÍA

RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2003, del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se dispone la ejecución de la sentencia nº 1925 de 21 de noviembre de 2002, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el recurso contencioso-administrativo nº 874/2000.

En el Recurso Contencioso-Administrativo, núm. 874 de 2000, promovido por la Procuradora D^a Inmaculada Romero Arroba, en nombre y representación de D. Faustino Jurado Solana contra la Junta de Extremadura, recurso que versa sobre: Resolución de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, de fecha 24 de mayo de 2000, que imponía al actor la sanción de multa de quinientas mil pesetas, la inhabilitación para la tenencia u obtención de la licencia de caza por un periodo de dos años y una indemnización de doscientas cincuenta mil pesetas, como consecuencia de la comisión de hechos constitutivos de infracción tipificada en el artículo 91.27 de la Ley 8/90, de 21 de diciembre, de caza de Extremadura. Cuantía indeterminada (inferior a 25.000.000 de pesetas).